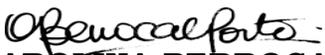


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez, la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2023-0062**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informa el accionante mediante correo electrónico, que el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 23 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta la orden impartida en la sentencia en la sentencia referida, se confirma que el plazo concedido venció el 28 de febrero pasado a las 5:00 p. m., y a continuación se dará curso al incidente de desacato.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que si no se cumple un fallo de tutela dentro del término concedido, el juez debe requerir al responsable para que lo cumpla o exponga las razones concretas de su omisión, así como a su superior para que lo haga cumplir y/o abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, si es competente, o compulse copias a la autoridad que lo sea, a fin de garantizar la protección material y efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

No obstante, en el archivo *07Cumplimiento.pdf* la entidad accionada allegó escrito con el que informa haber dado cumplimiento al fallo de tutela, de la cual deberá ponerse en conocimiento de la parte actora, para que manifieste lo que a bien tenga.

Por tal motivo, y con el fin de establecer la veracidad de lo narrado en el incidente de desacato, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ** en su calidad de Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, o sea el competente, para que, dentro del término improrrogable de **48 horas** contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 23 de febrero de 2023, que le ordenó a que, “*dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por la accionante el 5 de octubre de 2022 en el sentido de expedir copia de todo el expediente pensional y administrativo Acción de Tutela: 2023-00062 Accionante: SANDRA MARCELA PINEROS MORENO Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL 7 relacionado con el señor JESUS ROBERTO ORTIZ (q.e.p.d.) quien en vida es identificó con el número de cédula 14.248.740.*”

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar con el general de notificaciones judiciales de la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, para que, como superior de la persona responsable de cumplir el fallo, adopte todas las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas, o compulse copias al órgano y/o autoridad que sea competente.

Para tal efecto, el superior debe aportar al expediente prueba del requerimiento efectuado al responsable de cumplir el fallo, dentro del término de **48 horas** siguientes, so pena de sancionarlo a él también por desacato al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar su trámite.

TERCERO: ADVERTIR a la persona responsable de acatar el fallo de tutela que la desatención a las órdenes aquí impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que podrá terminar en sanciones de arresto de hasta 6 meses y/o multa de hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos aportados por la parte actora y que reposan en el archivo *07Cumplimiento.pdf*.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deberá enviarse copia de la sentencia de tutela que sustenta el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0086

Teniente Coronel

EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ

Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

ceju@buzonejercito.mil.co

dipso@ejercito.mil.co

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE : No. **2023 0062**
ACCIONANTE : SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO
C.C. 39.573.858
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES.

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por esta sede judicial el 23 de febrero de 2023, radicado bajo el No. 2023-0062, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, se le requiere para indique a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Anexo: Copia informal de la solicitud de desacato, del fallo y del auto en mención en 11 folios.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0087

Brigadier General

JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ

Director General de Sanidad Militar

ceaju@buzonejercito.mil.co

dipso@ejercito.mil.co

notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co

juridicadisan@ejercito.mil.co

Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE : No. **2023 0062**
ACCIONANTE : SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO
C.C. 39.573.858
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES.

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de superior del Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ**, Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por esta sede judicial el 23 de febrero de 2023, radicado bajo el No. 2023-0062, para que adopte todas las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas, o compulse copias al órgano y/o autoridad que sea competente, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, debe aportar al expediente prueba del requerimiento efectuado al responsable de cumplir el fallo, dentro del término de **48 horas** siguientes, so pena de sancionarlo a él también por desacato al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar su trámite.

Atentamente

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Anexo: Copia informal de la solicitud de desacato, del fallo y del auto en mención en 11 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0035

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00093
<u>ACCIONANTE:</u>	ELIZABETH DÍAZ CÁRDENAS
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ELIZABETH DÍAZ CÁRDENAS** identificada con C.C. 19.362.033, quien actúa en nombre y representación de su hija menor D.X.T.D., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación del derecho invocado.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 26 de octubre de 2022, radicó petición ante Colpensiones a través de apoderado judicial, registrada bajo el No. 2022_15652263, para solicitar que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral de su hija, y se establezca el porcentaje y fecha de estructuración.
- Que, a la fecha de radicación de la tutela, la entidad no se ha pronunciado respecto de la anterior solicitud, a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses desde su radicación.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó se ordene a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta a la petición.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

4. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro del término de traslado intervino para informar que, mediante comunicación No. BZ2022_15652263-3276976 del 26 de octubre de 2022, dio respuesta a la solicitud señalando que el formulario no estaba

correctamente diligenciado y/o algunos de los datos registrados no coincidían con la información de los documentos presentados.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

entre lo respondido y lo reclamado «de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

3 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos o información que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se evidencia que el 26 de octubre de 2022, la accionante radicó formulario de *“Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral / Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los pensionados”*, ante Colpensiones, con el que solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral de su hija menor de edad D.X.T.D., como beneficiaria de la afiliada⁶.

De las pruebas documentales obrantes en el expediente se evidencia que, Colpensiones expidió el oficio BZ2022_15652263-3276976 de fecha 26 de octubre de 2022, con el que le informó que *“para poder continuar con el trámite señalado en la referencia, es necesario que resuelva las siguientes situaciones:*

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Le agregó que una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los puntos de atención de su red; sin embargo, advierte esta juzgadora que la entidad no acreditó haberle comunicado a la accionante la anterior contestación, y de esta manera se incumple con uno de los requisitos que debe tener la respuesta al derecho de petición, como es: **que sea puesta en conocimiento del solicitante**, además de ser oportuna y que resuelva de fondo el asunto.

En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará a **Luis Gabriel Reyes Escobar**, en su calidad de Director de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces, a que, dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva y notifique la solicitud elevada por la accionante el pasado 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional de derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH DÍAZ CÁRDENAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**, en su calidad de Director de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva y notifique la solicitud elevada por la accionante el pasado 26 de octubre de 2022.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción de tutela, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrada en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

